

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 990

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-33-33-005-2017-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA VALENCIA TORRES Y OTROS andresmontenegro@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y; en consecuencia, definir la nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que tengan derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de los demandantes, los señores:

Demandante	Cédula
Susan Carolina Quijano Alvarado	27.091.948
María del Pilar Santacruz	30.726.243
Luz Adriana Valencia Torres	30.743.173
María Fabiola Torres Villota	30.724.766
Olga Lucia Portilla Montenegro	30.726.405
Servio Tulio Burbano Fajardo	98.334.388

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Carlos Alirio Navarrete Vega, identificado con C.C No. 1.098.632.120 y portadora de la T.P No. 211.933 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION**, **NOMBRE DEL JUEZ**, **NOMBRE DEL DEMANDANTE** y **EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05b8c627c1a4159cee2cab408494f82c675637a058f3894ca39afd58a84080**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **298 del 28 de Septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **28 de septiembre de 2023** (índice 11-12 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3,4,5,6,9,10,11,12,13 Y 17 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **12 de octubre 2023** (archivo 13 SAMAI). Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvese proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 794

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-33-33-001-2017-00596-00
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTÍNEZ Y OTROS Apoderado: Fanny Parra Eraso fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Seccional Pasto: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **298 del 28 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que adjunto al escrito de apelación fue allegado poder conferido al abogado DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA C.C. No. 81.715.242 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería al abogado en mención.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido en auto del 15 de octubre de 2019¹ al abogado HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.087.958.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C. S de la J.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **298 del 28 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA** C.C. No. 81.715.242 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia, y consecuentemente, **REVOCAR AL** abogado HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.087.958.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C. S de la J, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 543-545 cuaderno 03 escaneado- índice 3 plataforma samai

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35ff356ef25ccc5cebb66f4b6ee9c9d03f1c83b2c1ba55c96cc44f47d97033**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **299 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **28 de septiembre de 2023** (índice 09-10 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 3,4,5,6,9,10,11,12,13 y 17 de octubre de 2023.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de octubre** (archivo 11 SAMAI).

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 793

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2018-00056-00
DEMANDANTE:	ALVARO HECTOR NICHROY MARTINEZ Y OTROS Apoderada: Fanny Parra Eraso fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** ¹, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **299 del 28 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **299 del 28 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3146733ce337a716b0ffe52a992c048056121adcd8 added5cd4a66fb002bcb80c**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:54 PM

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Angélica Liñán en auto del 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado ad-hoc del circuito de pasto / índice 004 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 991

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-33-33-005-2018-00163-00
DEMANDANTE:	EDWIN MIGUEL APRAEZ RIVAS jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Mediante auto del 25 de marzo de 2023, el Juzgado Ad-Hoc Administrativo Oral del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda por no cumplir con algunos requisitos procesales, tales, como concepto de violación, estimación de la cuantía, identificación de las pretensiones y condenas, anexos de la demanda, poder para actuar, entre otros.

El proceso fue devuelto al juzgado de Origen, esto es, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Pasto, para que realizara la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda.

El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, notificó por estado del 01 de abril de 2023 y en virtud de lo anterior, a través de memorial radicado el 24 de abril de 2023, se subsanó la demanda de la referencia conforme los requerimientos expuestos por el juzgado Ad-Hoc Administrativo de Pasto.

Así las cosas, procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por **EDWIN MIGUEL APRAEZ RIVAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **EDWIN MIGUEL APRAEZ RIVAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **Edwin Miguel Apraez Rivas** identificada con cédula de ciudadanía No. **94.524.312**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para al abogado Juan Carlos Camelo Granados, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.046.237 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 304.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b45d83d4a888a0080320894f2a0f07d15842c2d8e384197f9fa9af8a83e805b**
Documento generado en 19/10/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 995

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-33-33-005-2018-00164-00
DEMANDANTE:	LORENA PATRICIA REALPE PALACIOS jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y; en consecuencia, definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la demandante la señora Lorena Patricia Realpe Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. **27.276.463**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con C.C No. 24.048.922 y portador de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c217c569deaddfbff2d06475b672775c8d7f3e2314564db1aefb4d518c22d64**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 996

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-33-33-005-2018-00171-00
DEMANDANTE:	RICHARD SPENCER MONTENEGRO ARTEGA iukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y; en consecuencia, definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones del demandante el señor Richard Spencer Montenegro Artega identificada con cédula de ciudadanía No. **87.216.340**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeres, identificada con C.C No. 1.075.276.985 y portador de la T.P No. 264.424 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341fe98a43d5dff93ad90d8b0ce70ad89a6d686c057b79c30768e2ccc8cd810c**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 795

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2018-00554-00
DEMANDANTE	JOSÉ JAIRO HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ asociados_vidal@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	DECLARE FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor José Jairo Henríquez Fernández a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado **Segundo** Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado **Segundo** Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 06 de febrero de 2019 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7af7d0e7018461a55a4ed13dea51a4aea59ecfe2ee9f4002db53557bd4255b**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 997

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-33-33-005-2019-00011-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PAZ jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Mediante auto del 13 de enero de 2023, el Juzgado Ad-Hoc Administrativo Oral del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda porque la demanda no cumplía con algunos requisitos procesales, tales, como concepto de violación, estimación de la cuantía, identificación de las pretensiones y condenas, anexos de la demanda, poder para actuar y otros.

El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, notificó por estado del 01 de abril de 2023 y en virtud de lo anterior, a través de memorial radicado el 21 de abril de 2023, se subsanó la demanda de la referencia conforme los requerimientos expuestos por el juzgado Ad-Hoc Administrativo de Pasto.

Así las cosas, procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CARLOS ALBERTO PAZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CARLOS ALBERTO PAZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Carlos Alberto Paz** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.960.236**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para al abogado Juan Carlos Camelo Granados, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.046.237 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 304.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio

nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db2ea0e113dc4e13884d006adeb09eb62d1811e9dbbe83125805d2789b877e**
Documento generado en 19/10/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 998

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2019-00228-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE alejandraticimaran@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MIGUEL ANDRÉS GOYES ANDRADE** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante Miguel Antonio Goyes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. **12.980.363**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para la abogada Mayra Alejandra Timaran Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.287.879 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 281.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a616ce4048260c085f3df0da7864214c5d3df40eb9a02dad15a84a0efff049c**

Documento generado en 19/10/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 999

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2019-00244-00
DEMANDANTE:	ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA alejandraticaran@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Abraham Hermes Timaran Pereira** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.962.275**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para la abogada Mayra Alejandra Timaran Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.287.879 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 281.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce429387efc392f8b6e6545a2cfa1c1e4f566903df495cdb0c44e3e7f303a22**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 796

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2019-00421-00
DEMANDANTE	SANDRA MARITZA MORA CHÁVEZ Engy-27@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Sandra Maritza Mora Chávez a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 29 de octubre de 2019 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0b0392a141603ec1dc5e0e448e9ad7a96bce31feb000ce31276f1b0104982**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 797

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2019-00422-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CARDOZO CUARÁN Engy-27@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Sandra Patricia Cardozo Cuarán a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 29 de octubre de 2019 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef3c3d78effb73a1a9ed7701edd68869bd39c22301ee931f711aa2cbab7f95**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 798

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2020-00104-00
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ asociados_vidal@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor José Jorge Hernando Rodríguez López a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado **Segundo** Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado **Segundo** Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” , razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 02 de febrero de 2020 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86051e261d3a98102843d0a7e930570390ebcc4668e83df116a287746e6f1b35**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 799

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2020-00149-00
DEMANDANTE	JAIME MERA HERNÁNDEZ jamemo2009@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Jaime Mera a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado **Primero** Administrativo de Tumaco- Nariño.

El titular del Juzgado **Primero** Administrativo de Tumaco- Nariño, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 26 de agosto de 2022 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de **Tumaco – Nariño**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Tumaco.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529a8db9e9d11e018a80dcdf70d57640ee5431d0c2e42156efcb1f4c992f2fd**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 800

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00023-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN BELTRÁN ARCILA Engy-27@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Jorge Iván Beltrán Arcila a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 10 de junio de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49a214ac48ea631aee2a04f7e5eab4b108f53672f16f2c790a4e6275be5d77**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 801

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARTHA ELENA ESPINOSA MAYUNGA Erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Martha Elena Espinosa Mayunga a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 09 de agosto de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13eeafb109aa906ca326da51d8c102525ce75975c12611cfd019127863a90c**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 802

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00067-00
DEMANDANTE	LUCY YOLANDA LINARES BURGOS abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Lucy Yolanda Linares Burgos a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 25 de mayo de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed51ac7be104a8e9786356ea5761c79cf514f1f6f9b99e7d61b93eb7fabfab68**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 803

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00070-00
DEMANDANTE	NELSON ALFREDO BALCÁZAR VALERO Erche-1234@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Nelson Alfredo Balcázar Valero a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” , razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 10 de junio de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04332902d5152306ef84f110776dad9698efe857f69f3c1f542e7f700b94bc2**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **304 del 29 de Septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de septiembre de 2023** (índice 22-23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 4,5,6,9,10,11,12,13,17 y 18 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de octubre de 2023** (archivo 24 SAMAI). Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 792

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2021-00071-00
DEMANDANTE:	LILIANA CAROLINA MONTOYA FAJARDO Apoderada: Ángela María Enríquez Benavides zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** ¹, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **304 del 29 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **304 del 29 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7ea49e00b8f0fa188586559d1df3e084e2348b48beaab470d132fa43b094e**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:09 PM

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Viviana novoa vallejo en auto No. 11 del 23 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada./ índice 12 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 804

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00238-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GÓMEZ BURBANO notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Julio Gómez Burbano a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 28 de julio de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2350e3a58b0e946885cd2299e49151d86ad89b302bc4b869bcadd0737c45ea**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1000

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2021-00280-00
DEMANDANTE:	WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 29 de junio de 2023, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, por cuanto, el poder no contenía ni nota de presentación personal, ni fue otorgado por mensaje de datos, según las voces de los artículos 74,75 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 establece que,

ARTÍCULO 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(Negrilla del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente digital en el aplicativo SAMAI se evidencia que, en el término establecido para subsanar la demanda, el apoderado demandante guardó silencio.

Como consecuencia de ello y, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **WILMAR ELI MUÑOZ MURILLO** contra la Rama Judicial de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor y **DEVOLVER** al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a9e57c7dddf3ae1c51e750c6e354936f2f096c498d1b9058eb64a801ee3a6d

Documento generado en 19/10/2023 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 805

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00365-00
DEMANDANTE	TANIA MARCELA SANDOVAL Tania8288@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

La señora Tania Marcela Sandoval a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Rama Judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Mocoa, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

En consecuencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante auto del 22 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento por las razones allí señaladas.

Posteriormente el proceso referido fue enviado a este Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, por el Tribunal Administrativo de Nariño en virtud de los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” para la asunción y trámite.

3.2 Caso concreto

Pertinente al episodio de ahora, tenemos que el artículo 4 numeral 3 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

“
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ARTÍCULO 4°. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

“

administrativos de Florencia y Villavicencio.
PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

“

Es diáfana la norma en mención, cuando indica que los procesos que debe conocer este estrado judicial por la naturaleza ahí señalada, son los que se encuentran en los **circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.**

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, no pertenece al **circuito de Pasto (N)**, pues resulta claro que pertenece al mismo circuito de Mocoa.

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de **Nariño** lo conforman los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, el mencionado Acuerdo delimitó la competencia para este Claustro solo para el primero circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta a declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por el cual se crean unos unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01287934f2e4f795ec2f46ba3da48b0f7e44da759043b12a0ea564ce116b34a1**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1001

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2021-00482-00
DEMANDANTE:	SUSANA DEL CARMEN CÓRDOBA ANGULO Y OTROS maele83@hotmail.com mariaelenacaicedoparedes83@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **SUSANA CÓRDOBA ANGULO, LUIS CARLOS BURBANO VALDÉS, HÉCTOR HUGO CORAL ROSALES, YUDI MÓNICA TARAPUES ROSER, SILVIA CARMENZA ARTEAGA ARTEAGA, DORIS LUCIA DELGADO BENÍTEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del

C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **SUSANA CÓRDOBA ANGULO, LUIS CARLOS BURBANO VALDÉS, HÉCTOR HUGO CORAL ROSALES, YUDI MÓNICA TARAPUES ROSER, SILVIA CARMENZA ARTEAGA ARTEAGA, DORIS LUCIA DELGADO BENÍTEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Demandante	Cédula
Susana del Carmen Córdoba Angulo	30.718.692
Luis Carlos Burbano Valdés	15.811.147
Héctor Hugo Coral Rosales	98.385.516
Yudi Mónica Tarapues Rosero	59.829.254
Silvia Carmenza Arteaga Arteaga	30.734.841
Doris Lucia Delgado Benítez	36.750.741

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para la abogada María Elena Caicedo

Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.082.690 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 160.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae989110348a743cec2366e786da8616bb0bd9601921a01f865f01185fae51c**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1002

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2022-00097-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ Maele83@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

En atención a los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR a la **RAMA JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Héctor David Insuasty Suarez** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.958.663**

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para la abogada María Elena Caicedo Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.082.690 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 160.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9bcefe61ec5a459a7998e6efcbfe3be2fa916ffdf054bf395037099651c25**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **306 del 29 de septiembre de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de septiembre de 2023** (índice 19-20 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 4,5,6,9,10,11,12,13,17 y 18 de octubre de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **12 de octubre de 2023** (archivo 21 SAMAI). Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvese proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 791

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2022-00126-00
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** ¹, interpuso y sustentó dentro del término de

¹ Se reconoció personería adjetiva a la Doctora NANCY MORENO CABEZAS a en auto No. 235 del 14 de abril 2023 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada./ índice 15 samai.

ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **306 del 29 de septiembre de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **306 del 29 de septiembre de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301c2128dfc5f7131fa582f1defef5cb8f253f0983797462028a5b833754799**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 807

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76147-33-33-002-2022-00450-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS GONZALEZ ARANGO angoar726@yahoo.com angela.maria.aponte@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 801 del 24 de agosto de 2023 proferido por este Despacho, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac7b1e678351fa7e70f66c23b26c9be3e759ce9ef72a1f1bf441af6ecb6366**

Documento generado en 19/10/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>